



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 5 4 / 2 0 0 9

(Sección 2ª)

La Laguna, a 17 de julio de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por N.R.S., en nombre y representación de G.P.H.J., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario. Pavimento en mal estado (EXP. 326/2009 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local, de 2 de abril.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La representante de la afectada manifestó que el día 27 de octubre de 2006, mientras su mandante transitaba por la calle Castillo, sufrió una caída debida a que el pavimento de la zona, por su excesivo desgaste, había perdido su condición de antideslizante.

Esta caída, de la que fue auxiliada por una ambulancia del Servicio de Urgencias Canario, le produjo la fractura por aplastamiento anterior del cuerpo vertebral D-12,

* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

con un periodo de evolución de 156 días, de los cuales once fueron de régimen hospitalario y el resto de carácter impeditivo, reclamando su total indemnización.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo; asimismo, específicamente, el art. 54 de la citada Ley 7/1985 y demás normativa aplicable, siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. En relación con el procedimiento, éste se inició mediante la presentación del escrito de reclamación el 7 de noviembre de 2007, al que se adjuntó un informe pericial relativo al estado del pavimento, el informe del Servicio de Urgencias Canario y un informe médico-pericial.

En la tramitación de este procedimiento se acordó la apertura de la fase probatoria, proponiéndose por la afectada el examen de tres testigos al objeto de que los informes emitidos obrantes en el expediente fueran ratificados, prueba por otro lado que se considera innecesaria. Como la Corporación no considera que los hechos sean ciertos, se contraviene lo dispuesto en el art. 80.2 LRJAP-PAC, causándole indefensión a la afectada.

El resto de los trámites preceptivos de este procedimiento se realizaron de forma adecuada a lo establecido en la normativa aplicable.

El 7 de mayo de 2009, se emitió un informe-Propuesta de Resolución, habiéndose iniciado el procedimiento mediante la presentación de la reclamación, dieciocho meses atrás, sin que exista justificación alguna para tal dilación, infringiéndose con ello la normativa reguladora de los procedimientos administrativos (art. 42.2 LRJAP-PAC y art. 13.3 RPAPRP).

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños que se entienden derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, teniendo la condición de interesada (art. 31 LRJAP-PAC). Su representación ha resultado acreditada. Su representación no ha quedado acreditada convenientemente.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior computado desde la curación y desaparición de las secuelas, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución es de carácter desestimatorio, considerando el órgano instructor que no se han probado los hechos y que no concurre relación causal entre el funcionamiento del servicio público viario y el daño reclamado.

2. En este caso, para poder entrar en el fondo es preciso que el informe del Servicio se pronuncie acerca de la argumentación técnica contenida en el informe pericial aportado por la reclamante. Asimismo, procede solicitar a ésta que cuantifique el importe de la indemnización que reclama.

Una vez realizadas estas actuaciones, se otorgará de nuevo el trámite de audiencia a la interesada y se emitirá una nueva Propuesta de Resolución.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, procediendo la retroacción del expediente para la práctica de las actuaciones reseñadas.